

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL. HONORABLES MAGISTRADOS.
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO EN SENTENCIA GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICADO ÚNICO: 111001310501420150040601.
RADICADO: 2015 - 406 - 01.
DEMANDANTES: MIGUEL PACHECO CORREA y EDILBERTO ULLOQUE GUTIÉRREZ.
DEMANDADOS: ECOPETROL S.A. y POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A. – PROPILCO S.A, hoy ESSENTIA S.A.

GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.920.448 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.032 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico inscrito gbaenae@gmail.com, por medio del presente concurre ante ustedes en mi calidad de apoderado de los señores MIGUEL PACHECO CORREA y EDILBERTO ULLOQUE GUTIÉRREZ, estando dentro del término para ello, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto emitido dentro de la sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada en edicto del treinta (30) de enero de la misma anualidad, el cual considera que los alegatos de conclusión presentados por las partes fueron allegados de forma extemporánea, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia judicial.

I. EL AUTO RECURRIDO.

“IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Si bien los voceros judiciales de las partes presentaron sendos escritos contentivos de las alegaciones en segunda instancia, se advierte que lo hicieron por fuera del término legal. Ello, por cuanto el proveído mediante el cual se corrió traslado data del 19 de agosto de 2022, notificado por anotación en estado del siguiente día hábil 22 del mismo mes y año (PDF 05AutoCorreTraslado Y Remite Descongestión), por tanto, los cinco (5) días de traslado vencieron el 29 de agosto de 2022, y los correos

de los apoderados de las partes fueron remitidos el 1° de septiembre de 2022 a las 3:27 p.m., por Polipropileno del Caribe S.A. -Propilco S.A. hoy Esenttía S.A. (PDF 06 ídem), el mismo 1° de septiembre de 2022 a las 12:43 p.m., por Ecopetrol S.A. (PDF 07 ídem), y el 1° de septiembre de 2022 a las 3:50 p.m., por el apoderado de los accionantes (PDF 08 ídem); circunstancia que lleva a colegir, que los mismos fueron presentados de manera extemporánea, en virtud de lo cual no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia judicial.”

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA.

El Tribunal Superior de Cundinamarca en su Sala Laboral al tener competencia de acuerdo al acatamiento de la medida de descongestión adoptada mediante Acuerdo PCSJA22-11987 de 29 de julio de 2022, y de prórroga Acuerdo PCSJA 23-12084 de 28 de julio 2023, emanados del Consejo Superior de la Judicatura y al emitir el auto dentro de sentencia escrita con relación a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no tiene en cuenta que, si bien el auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, tiene la anotación dentro del texto de ser notificado en estado No. 148 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al hacer un barrido cuidadoso del estado mencionado, que se anexa, se observa que en este no aparece registrado y notificado, por el contrario y pese a la anotación realizada, el auto fue realmente notificado mediante estado No. 151 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) como se puede observar en la página 4 del estado mencionado. Se anexa estado No. 151.

Así las cosas, es claro que el término de cinco (5) días hábiles otorgados por el alto Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, en auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para presentar alegatos de conclusión fue realmente notificado mediante estado No. 151 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y el término para alegar venció el primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por lo que los mismos fueron presentados en el término legal concedido.

III. PETICIONES.

Por lo anteriormente descrito, comedidamente solicito al Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral revoque la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Cundinamarca en su Sala Laboral de tener los alegatos de conclusión presentados como extemporáneos y de no ser tenidos en cuenta en esta instancia judicial y en su lugar, establecer que los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante mediante su apoderado judicial fueron presentados dentro del término y deben ser tenidos en cuenta al momento de

decidir de fondo la segunda instancia; por lo que deberá ser necesario realizar un nuevo estudio del expediente y proferir nueva sentencia judicial evitando así nulidades procesales.

IV. PRUEBAS.

1. Estado No. 148 del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) donde se puede verificar que el proceso 2015-406-01 no aparece registrado.
2. Estado No. 151 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), más exactamente revisar hoja No. 4 en la cual se puede observar que el proceso 2015-406-01 se encuentra registrado y notificado el auto del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintitrés (2023), Magistrado Ponente JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA.

Del Honorable Tribunal,



GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA
C.C. No. 7.920.448 de Cartagena
T.P. No. 133.032 del C.S. de J.
Correo electrónico: gbaenae@gmail.com.
Cel. 300 653 0829.

RV: 2015-406-01 RECURSO DE REPOSICIÓN.

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/02/2024 10:15

Para:Acenelia Alvarado Arenas <aalvaraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (189 KB)

tabla estado 151.pdf; tabla estado 148.pdf; 2015-406-01 Recurso de reposición 20240131.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISSELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 16:41

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2015-406-01 RECURSO DE REPOSICIÓN.

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



De: Guillermo Antonio Baena Escamilla <gbaenae@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 9:46 a. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Laboral Tribunal Superior - Cundinamarca

<secltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2015-406-01 RECURSO DE REPOSICIÓN.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL. HONORABLES MAGISTRADOS.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN - AUTO EN SENTENCIA GRADO
JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

RADICADO ÚNICO: 111001310501420150040601.

RADICADO: 2015 - 406 - 01.

DEMANDANTES: MIGUEL PACHECO CORREA y EDILBERTO ULLOQUE
GUTIÉRREZ.

DEMANDADOS: ECOPEPETROL S.A. y POLIPROPILENO DEL CARIBE S.A. –
PROPILCO S.A, hoy ESSENTIA S.A.

GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.920.448 de Cartagena, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.032 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico inscrito gbaenae@gmail.com, por medio del presente concurre ante ustedes en mi calidad de apoderado de los señores MIGUEL PACHECO CORREA y EDILBERTO ULLOQUE GUTIÉRREZ, estando dentro del término para ello, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto emitido dentro de la sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada en edicto del treinta (30) de enero de la misma anualidad, el cual considera que los alegatos de conclusión presentados por las partes fueron allegados de forma extemporánea, razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta en esta instancia judicial.

Adjunto memorial completo y debidamente firmado.

Solicito acuse de recibido.

Cordialmente.

GUILLERMO ANTONIO BAENA ESCAMILLA.
Apoderado demandantes.